



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 117

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA
RADICACIÓN: 009-2023-00113-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

En fecha 21 DE MARZO DEL 2023 envíe 01 derecho(s) de petición a la secretaria de tránsito y transporte. a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Por tal motivo solicita:

- “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición*
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).”*

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1491 del 18 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, indicó que:

ANDRES CAMILO MONTOYA OSORIO, mayor de edad, actuando en calidad de Subsecretario de transporte y seguridad vial de la Secretaria de Movilidad de Bello, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin a dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho a fin de contestar la acción de tutela incoada por el(la) accionante **ALFREDO CONTRERAS TORREJANO**, quien instauró derecho de petición ante esta Secretaria bajo el radiado Nro. **20231023741**

En virtud de lo anterior, el Inspector de Policía en el área de -Fiscalización Electrónica - adscrito a la Secretaría de Movilidad del municipio de Bello – Antioquia procedió a resolver de fondo, de manera clara, congruente y sin dilaciones el derecho de petición presentado por el accionante; colocando en conocimiento al peticionario al correo electrónico suministrado por el ciudadano accionante al ser este el medio más expedito dado a la situación originada por la emergencia sanitaria y dado a la importancia de este medio y herramienta para notificación en la actividad judicial, bajo el radicado de respuesta. Para evidencia de lo mencionado anexamos constancia del envío de la respuesta bridada al ciudadano tutelante.

Esta respuesta se envía dentro del término indicado por su despacho; para evidencia de lo mencionado anexamos copia del envío.

PRUEBAS

Con el presente escrito, anexo los siguientes documentos:

- Respuesta de la petición - Constancia de envío complemento de derecho de petición

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causarían la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna,

precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO presento derecho de petición el día 21 de marzo de 2023, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA manifestando lo siguiente:

1. Solicito por favor la exoneración del comparendo:

DEL VEHICULO CON PLACAS: RDL64C

➤ **Nro.** 0508800000033729139 **Fecha** 14/04/2022

En caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.

2. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones
3. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) de la(s) foto-detección(es).
4. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el Runt. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, por favor pido se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.
5. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) “Foto-multas” en caso de que exista(n)

DEL VEHICULO CON PLACAS: RDL64C

➤ **Nro.** 0508800000033729139 **Fecha** 14/04/2022


6. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) “Foto-multas” tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
7. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) “Foto-multas” para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación seria nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

8. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.
9. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) "Foto-multas" en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
10. Le solicito al suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Decreto No. 411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, que de no ser posible la revocatoria directa de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se trata en referencia, se ordene en uso de sus facultades, **UN REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL**, esto, con el fin de garantizar el derecho al **DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**; se otorgue integralmente para el derecho de ser escuchado(a) en **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROVERSIA**.

DEL VEHICULO CON PLACAS: RDL64C

➤ Nro. 0508800000033729139 Fecha 14/04/2022

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, donde manifestó que mediante correo electrónico del día 25 de mayo de 2023, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante le día 21 de marzo del año en curso, así mismo se evidencia que dicha respuesta fue al accionante al correo electrónico laurafilgarana99@gmail.com así:

Alcaldía de Bello :  :
1200

Bello, 19 de mayo de 2023

Señor:
LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO
Identificación: 1.005.188.333
Correo Electrónico: steven1599@hotmail.com

Asunto: respuesta al derecho de petición con radicado: 20231023741

La(s) referida(s) orden(es) de comparendo(s) **D0508800000033729139 del 14/04/2022** (ron) enviada(s) por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de a la validación del comparendo por parte de la autoridad, es decir se envió en los términos del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, a la última dirección que reportó el (la) accionante al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, esto es **Dirección CORREGIMIENTO EL LLANITO Ciudad BARRANCABERMEJA**, es decir la que se encontraba registrada en este sistema al momento de la infracción; la empresa de mensajería allega una devolución del envío del correo certificado -; por lo cual se procede a dar una garantía adicional que es la **notificación por aviso**, regulado por la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 69 inciso 2do, con lo que se cumple con el principio de publicidad de los actos administrativos.

En atención a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y otorgándole al ciudadano una garantía adicional, se procedió a notificar mediante **Aviso** las actuaciones administrativas originadas en las ordene(s) de comparendo electrónico al señor(a) **LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO**.

Dicha notificación permaneció en la cartelera de la entrada a este Organismo de Tránsito y publicada en la página web de la Secretaría de tránsito, por cinco días hábiles como lo exige el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cobrando ejecutoria.

Es oportuno aclarar, que el procedimiento contravencional, valga la redundancia, es un procedimiento especial, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 1843 de 2017, Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible notificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

De lo anterior se puede colegir, que efectivamente la parte accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante y emitió respuesta a la petición presentada el día 21 de marzo del año en curso, sin embargo se encuentra que dicha respuesta fue enviada erróneamente, pues dirigieron el mensaje al correo laurafiligarana99@gmail.com, siendo lo correcto steven_1599@hotmail.com y no como quedo enviado el mensaje de datos.

Respuesta a radicado 20231023741

Notificaciones Gestion Documental <notificaciones.alcaldia@bello.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:10

Para: laurafiligarana99@gmail.com <laurafiligarana99@gmail.com>

1 archivos adjuntos (205 KB)

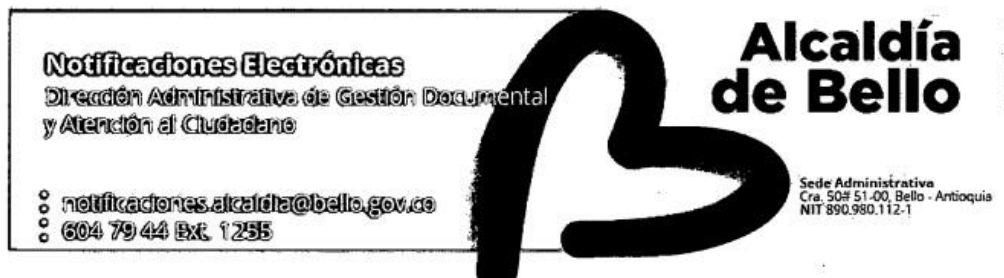
20231023741.pdf

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico es para uso único y exclusivo del envío de notificación.

Todo mensaje recibido será eliminado automáticamente de nuestros servidores.

Utiliza los correos institucionales establecidos en la página web de la Alcaldía.



Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que

supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA , allegó respuesta de fecha 26 de mayo de 2023, en el que dan respuesta al DERECHO DE PETICIÓN radicado el 21 de marzo de 2023, sin embargo dicha respuesta no fue enviada correctamente, por tal motivo encuentra el despacho que la accionada ha vulnerado el derecho de petición elevado por el señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO, al no notificarles en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado.

Así las cosas, se le ordenará a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA a que, en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, comunique correctamente al señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO la contestación a la petición por el impetrada, a la dirección de correo electrónico que se aportó en dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por el señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a comunicar correctamente al señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TORREJANO la contestación a la

petición radicada el día 21 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico que se aportó en dicho documento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ